

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela de Segunda Instancia No. **14-2020-00224**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 31 de abril de 2020.

**ANTECEDENTES**

ARCENIO SALAZAR SERRANO solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual consideró fue lesionado por la ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Como sustento fáctico señaló que presentó una petición a la entidad accionada el 21 de octubre de 2019, solicitando se le remitiera copia del análisis de los puestos de trabajo ocupados con ETERNIT COLOMBIANA S.A., con especificación de los cargos y funciones desempeñadas por el accionante, copia de los resultados de los exámenes médicos de ingreso y egreso practicados al actor y copia de los resultados obtenidos en los procedimientos ordenados por Instituto de Seguros Sociales.

Sin que a la fecha de interponer la acción de tutela se le hubiere sido notificada la respuesta a su requerimiento.

**Trámite de la primera instancia.**

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 23 de abril de 2020, la admitió y ordenó la notificación de la entidad accionada ETERNIT COLOMBIANA S.A. a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

A su turno ETERNIT COLOMBIANA S.A., por medio de Tania Milena Nomesque Castañeda, obrando como Coordinadora de Recursos Humanos, manifestó que la entidad emitió respuesta al accionante el 27 de abril de 2020, la cual fue enviada por correo certificado en la misma fecha a la dirección de notificaciones del apoderado judicial del actor.

En el cuerpo de la contestación del derecho de petición, la convocada aportó los documentos relativos a los puestos de trabajo, con especificación de los cargos y funciones desempeñadas por el accionante y además anexó la certificación laboral del actor; también adjuntó copia de los resultados de los exámenes médicos de ingreso y egreso practicados al actor, no obstante, respecto de los resultados obtenidos en los procedimientos ordenados por Instituto de Seguros Sociales y el

análisis de los puestos de trabajo solicitados, le manifestó que no contaba con dichos documentos.

### **La sentencia impugnada.**

El juez de primer grado decidió negar el amparo de tutela, luego de considerar que se estaba frente a lo que la jurisprudencia ha fijado como la existencia de un hecho superado, ya que la sociedad accionada dio respuesta a la solicitud elevada durante el trámite de primera instancia y la misma había sido notificada al accionante.

### **La impugnación.**

Inconforme con la decisión del *a-quo*, el accionante señala que no se puede hablar de la existencia de un hecho superado, pues si bien la entidad accionada contestó, le hizo falta aportar algunos documentos, los cuales fueron negados bajo la teoría de que los mismos no se encontraban en su poder en razón de la antigüedad de aquellos.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **Del derecho de petición.**

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

**Art. 23.** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>1</sup>”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*<sup>2</sup>. Así se ha señalado que<sup>3</sup> *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*<sup>4</sup>.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver cualquier petición es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo, salvo las solicitudes de documentos e información que deben decidirse en diez (10) días y las consultas a las autoridades sobre asuntos de su competencia que deben ser solucionadas en treinta (30) días, ambos términos calculados desde el momento en que sea radicada la respectiva petición.

### **La obligación de las empresas de aguardar la información laboral de sus trabajadores.**

El Código Sustantivo del Trabajo de manera concreta no cuenta con una disposición expresa que hable sobre el deber que tienen las empresas de conservar los documentos en los que repose la información laboral de sus extrabajadores, sin embargo, el artículo 264 es el único que hace referencia al deber que tienen las empresas de guardar la información laboral de sus ex trabajadores y es solamente sobre aquellos a los que tengan que pagarle la pensión. Al respecto establece:

*“1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.*

*2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo*

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-183 de 2013.

3 T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

4 Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

*competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.*

Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida.

Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto en examen, el problema jurídico a resolver se resume en determinar si ETERNIT COLOMBIANA S.A., estaba obligada a remitir la documental solicitada mediante derecho de petición por parte del señor Salazar y validar si con la respuesta del 27 de abril al actor se le contestó de fondo al mismo.

Así las cosas, no niega el actor que la sociedad accionada no le hubiere dado respuesta a sus requerimientos, mas sin embargo centró sus alegatos en señalar que era obligación de ETERNIT COLOMBIANA S.A. era entregar los documentos citados en el numeral primero y tercero de la contestación que la entidad accionada emitió.

Así las cosas se tiene que el actor trabajó en ETERNIT COLOMBIANA S.A. desde el 1 de septiembre de 1981 y hasta el 6 de noviembre de 1990, situación que ninguna de las dos partes niega, así que por medio del derecho de petición el accionante pretende le sean entregados entre otros los resultados obtenidos en los procedimientos ordenados por Instituto de Seguros Sociales y el análisis de los puestos de trabajo solicitados, mientras duró la relación laboral.

Se tiene así, que los documentos pedidos por el actor si bien hicieron parte de la relación laboral, no son documentos que deba si o si expedir y guardar el empleador, durante un lapso indeterminado, pues como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, los empleadores están en la obligación de proteger los datos respectivos que les permitan dar fe de la existencia de una relación laboral, pues denote que señala lo siguiente

*“...el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en*

que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida.

*Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información...” (Subrayado por el despacho)*

Y sin que lo anterior fuere poco, se tiene que en la repuesta al derecho de petición en su punto quinto, se señala al actor con exactitud que la información allí pretendida fue remitida al Instituto Colombiano de los Seguros Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones bajo los números de radicado 2383 y 2385, por lo que los legajos no obran en manos de ETERNIT COLOMBIANA S.A., siendo imposible obligarla a que deba entregar textos que no reposan en sus archivos

Así que, se deberán desechar los argumentos mediante los cuales se impugnó el fallo de primera instancia, toda vez que no es dable obligar u ordenar la reconstrucción de la historia laboral, cuando en ningún momento como se observa del expediente la sociedad ETERNIT COLOMBIANA S.A., ha negado la relación laboral con el señor Salazar y menos le ha negado una certificación laboral que no le permita realizar los trámites que requiera el señor Salazar.

Con fundamento en el precedente expuesto, esta Operadora Judicial confirmará la decisión de primer grado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el 30 de abril de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf38e06c479c9bff5ed1dbf39ad78da3ae26ff109cdc6f1129394bf684159059**

Documento generado en 08/07/2020 07:04:17 PM